

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIÓN:

ASAMBLEA NACIONAL:

- II-2021-2023-005** Apruébese el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia” 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 00017-2021** Expídese el Reglamento para la Concesión de Auspicio Institucional por parte del MSP para la realización de eventos de capacitación en salud 4

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

- 11-2021** Que aclara las dudas respecto del Juez competente para la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima 10
- 12-2021** Que declara como Precedente Jurisprudencial Obligatorio el siguiente punto de derecho: “El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”. 18



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

II-2021-2023-005

EL PLENO

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que** según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y los artículos 9 numeral 8, y 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es atribución de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;
- Que** de acuerdo con el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República y al numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone que los tratados que requieran aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que: *“Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”*;
- Que** conforme al Informe del Caso No. 001-17-DTI-CC, en sesión del Pleno del 25 de enero de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: *“Declarar que el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, en su contenido material guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador”*;
- Que** mediante Oficio No. T.7292-SGJ-17-0138 de 14 de febrero de 2017, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional para el trámite respectivo, el ***“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”***;
- Que** conforme al artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, emitió mediante Memorando Nro. AN-CRIM-2021-0131-M, el informe referente al ***“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”***; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

II-2021-2023-005

RESUELVE:

“APROBAR EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ESPERANZA
GUADALUPE LLORI
ABARCA**

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA

Presidenta



Firmado electrónicamente por:
**ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General

Ministerio de Salud Pública

No. 00017-2021

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154 manda: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud y la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** el artículo 6 de la referida Ley Orgánica de Salud establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *“2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; (...) 29. Desarrollar y promover estrategias, planes y programas de información, educación y comunicación social en salud, en coordinación con instituciones y organizaciones competentes; (...); 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario (...)”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, establece: *“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*
- Que,** a través de Decreto Ejecutivo No. 17 expedido el 24 de mayo de 2021, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de los mismos mes

y año, el Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Ximena Patricia Garzón Villalba, como Ministra de Salud Pública;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 0000000779 de 3 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 504 de 12 de enero de 2009, este Portafolio expidió el *"Instructivo para la Concesión de Auspicios por parte del Ministerio de Salud Pública en las Actividades de Capacitación en Salud"*;
- Que,** el informe técnico No. MSP-DNNTHS-058 de 13 de julio de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud y aprobado por el Director Nacional de Normatización, concluye que: *"Es necesario contar con un documento normativo que regule la concesión de auspicios institucionales por parte del Ministerio de Salud Pública para eventos como congresos, seminarios, talleres, etc."*;
- Que,** en el referido informe técnico se recomienda derogar el Acuerdo Ministerial No. 0000000779 publicado en el Registro Oficial No. 504 de 12 de enero de 2009, con el que este Portafolio expidió el *"Instructivo para la Concesión de Auspicios por parte del Ministerio de Salud Pública en las Actividades de Capacitación en Salud"*, en virtud de que el nuevo instrumento propuesto difiere sustancialmente del Instructivo actual;
- Que,** con memorando No. MSP-VGVS-2021-0685-M 16 de julio de 2021, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica el antes referido Informe Técnico; y, solicitó la elaboración del presente Acuerdo Ministerial; y,
- Que,** mediante memorando No. MSP-DNCL-2021-0763-M de 27 de julio de 2021, dirigido al Director Nacional de Normatización, la Dirección Nacional de Consultoría Legal envió las observaciones al proyecto de Reglamento remitido, mismas que fueron solventadas con memorando No. MSP-DNN-2021-0302-M de 29 de julio de 2021.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE AUSPICIO INSTITUCIONAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS DE CAPACITACIÓN EN SALUD

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El *“Reglamento para la Concesión de Auspicio Institucional por parte del Ministerio de Salud Pública para la realización de Eventos de Capacitación en Salud”*, tiene por objeto regular el procedimiento para la concesión del auspicio institucional para la realización de eventos de capacitación en salud.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio por las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que realicen eventos de capacitación en salud y que requieran obtener el auspicio institucional del Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Artículo 3.- El auspicio institucional es la autorización que concede el Ministerio de Salud Pública para el uso de su logotipo en eventos de capacitación en salud, tales como: seminarios, congresos, cursos, talleres y otros que tengan relación con salud.

Artículo 4.- Dicho auspicio institucional no conlleva para el Ministerio de Salud Pública ninguna responsabilidad administrativa ni financiera, así como tampoco responsabilidad de grado académico equiparable a la formación en el área de la salud, que ofertan las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 5.- Los certificados que se entreguen en los eventos de capacitación en salud, no serán suscritos por ningún servidor del Ministerio de Salud Pública, ni de las entidades adscritas. Tampoco serán inscritos ni registrados en las dependencias administrativas de esta Cartera de Estado ni en sus instancias adscritas.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- Una vez recibida la solicitud para la concesión del auspicio institucional, la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud elaborará un informe técnico que evidencie el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que para la concesión del auspicio institucional se encuentran contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que requieran el auspicio institucional del Ministerio de Salud Pública para la realización de eventos de capacitación en salud, deberán cumplir ante esta Cartera de Estado, con cuarenta y cinco (45) días hábiles previos al inicio del evento, los siguientes requisitos:

1. Solicitud para la concesión del auspicio institucional dirigida a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública, especificando el tema del evento, lugar y fecha de su realización, misma que deberá estar suscrita por la persona natural, o por el representante legal de la persona jurídica sea ésta pública o privada.
2. Programa de capacitación que sobre el evento deberá contener lo siguiente:
 - a. Resumen ejecutivo.
 - b. Justificación de su realización.
 - c. Objetivos generales y específicos.
 - d. Contenidos.
 - e. Cronograma de actividades, carga horaria, fecha, hora, tema o temas a tratar y el o los expositores correspondientes.
 - f. Metodología a utilizar.
 - g. Público objetivo para el cual está planteado.
 - h. Sistema de evaluación y certificación.
 - i. Hoja de vida resumida de los expositores.
3. Aval académico otorgado por una Institución de Educación Superior (IES) que en su oferta académica cuenta con estudios en temas de salud, en concordancia con los temas del evento a efectuarse (opcional).
4. Aval o auspicio de organismos del país y/o extranjeros, en caso de contar con los mismos.

El solicitante entregará la documentación de manera digital en formato PDF y Microsoft Word/Excel, en la página web:

<https://www.gob.ec/tramites/3947/webform> y llenará el formulario constante en la misma página.

Artículo 8.- Si el solicitante cumple con los requisitos antes citados, la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de concesión de auspicio institucional, aprobará la misma y remitirá a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública para la suscripción, el documento que conceda dicho auspicio.

Artículo 9.- En caso de que los requisitos se encuentren incompletos, ilegibles y/o erróneos, la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, en el término de dos (2) días luego de recibido el requerimiento notificará del particular al solicitante, otorgándole cinco (5) días laborables para completar y/o rectificar la documentación.

Artículo 10.- Si el solicitante no completare y/o rectificare la documentación en el término antes señalado, la solicitud quedará sin efecto y no se aceptará otra petición de la misma persona natural o jurídica pública o privada sobre el mismo tema y ámbito, por el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la negativa del trámite ingresado.

Artículo 11.- En caso de que el requirente del auspicio no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud en el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la solicitud, negará el auspicio institucional requerido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente instrumento, expresamente el Acuerdo Ministerial No. 779 de 3 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 504 de 12 de enero de 2009, mediante el cual se expidió el *"Instructivo para la Concesión de Auspicios por parte del Ministerio de Salud Pública en las Actividades de Capacitación en Salud"*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las solicitudes para la concesión de auspicio institucional ingresadas al Ministerio de Salud Pública, previo a la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, y aquellas que estuvieren en proceso, serán tramitadas hasta su finalización, conforme al procedimiento establecido en el *"Instructivo para la Concesión de Auspicios por parte del Ministerio de Salud Pública en las Actividades de Capacitación en Salud"*, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 779 de 3 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 504 de 12 de enero de 2009.

DISPOSICION FINAL

De la ejecución de presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud a través de la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **29 OCT. 2021**



Firmado electrónicamente por:
XIMENA PATRICIA
GARZON VILLALBA

Dra. Ximena Garzón Villalba
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



Dictó y firmó el Acuerdo Ministerial, que antecede la señora Dra. Ximena Garzón Villalba, **Ministra de Salud Pública**, el 29 de octubre de 2021.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**CECILIA
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez

**DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



**RESOLUCIÓN No. 11-2021****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. El derecho a la tutela judicial efectiva, entre sus elementos contiene el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, dentro de éste se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, entre ellas, la reparación integral a favor de la víctima. El artículo 76 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la cual, entre otros, consiste en la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente prestablecido. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem, una de las facetas de este derecho radica en la necesidad de que todos los integrantes de la sociedad tenga certeza de que las consecuencias jurídicas de sus actos serán juzgadas imparcialmente, aplicando e interpretando el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las juezas y los jueces puedan sorprender a las partes con resoluciones contradictorias;

Que, como integrante del debido proceso, encontramos al derecho a la defensa, que a su vez contiene algunas garantías para su ejercicio, entre ellas, aquella que asegura para todas y todos el ser juzgado ante un juez competente; artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República y que empata a su vez con el principio de legalidad. Al

desarrollar el precepto constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 7, 156 y 157 conceptualiza a la competencia, reconoce que ésta nace de la Constitución y la ley, regulándola y fijándola entre juezas y jueces en razón de las personas, la materia, el territorio y los grados. El Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 402 y 403, es coherente con el Código Orgánico de la Función Judicial, y establece además que la competencia es improrrogable.

Que, de conformidad con el artículo 167 de la norma suprema, se preceptúa que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. De conformidad con los artículos 150 del Código Orgánico de la Función Judicial y 398 del Código Orgánico Integral Penal, la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. Coherentemente el artículo 398 ya enunciado, determina además que únicamente las y los juzgadores, establecidos en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en ese Código, ejercen jurisdicción en materia penal;

Que, la reparación integral es un derecho de rango constitucional, de conformidad con el artículo 78 de la norma suprema; tiene como finalidad resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales, así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 ibídem, y las personas afectadas por daños ambientales, artículo 397. La reparación integral hace referencia a los daños materiales o pecuniarios generados en perjuicio del patrimonio de la víctima, y a los daños de carácter inmaterial. En materia penal se encuentra reconocida y desarrollada en los artículos 11.2; 77, 78 y 78.1 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el artículo 622.6 ibídem, uno de los requisitos de la sentencia es la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. Coherentemente el artículo 628 ibídem regula que

toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas;

Que, en materia penal, la condena que debe sentarse en sentencia se compone de: la pena privativa o la no privativa de libertad, la pena restrictiva de los derechos de propiedad, las obligaciones pecuniarias derivadas de la condena y la condena a la reparación integral a favor de la víctima. La competencia para la ejecución de las penas privativas y no privativas de la libertad corresponde a las y los jueces de garantías penitenciarias, conforme así se encuentra claramente establecido en el Libro III del Código Orgánico Integral Penal, más sobre la ejecución de la condena a la reparación integral no hay claridad en que órgano jurisdiccional debe asumir la competencia, de ahí que, existen dudas y por ende criterios contrapuestos con respecto a que norma aplicar, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, los artículos 669 y 670 del Código Orgánico Integral Penal, o lo establecido en los artículos 150 del Código Orgánico de la Función Judicial y 398 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial regula que corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias; no obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo y que de haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo. Pero esta norma es ambigua con respecto al ámbito penal, pues la ejecución de las sentencias penales tiene sus propias reglas que en parte han sido determinadas en el Código Orgánico Integral Penal (2014), cuerpo normativo posterior al Código Orgánico de la Función Judicial (2009), por ejemplo, como ha quedado establecido, la ejecución de las penas privativas y no privativas de la libertad, que forman parte de la condena que debe sentarse en la sentencia, corresponde a la jueza o juez de garantías penitenciarias. Por otra parte, la competencia para la ejecución de las sentencias en materias no penales se sustenta en el domicilio del actor o del

demandado, esta situación está reconocida, entre otros, en el Código Orgánico General de Procesos, en las reglas para el procedimiento de ejecución y procesos concursales, todo esto se refleja en la propia construcción del citado artículo 142, puesto que el legislador ocupa la frase “*domicilio del demandado*”, recordando que en materia penal no existe parte actora ni demandada, sino los sujetos procesales y además que la competencia en materia penal no se sustenta en el domicilio. Tenemos entonces que la norma analizada contiene una expresión confusa al momento de establecer la competencia de la ejecución de la reparación integral en materia penal a favor de la víctima.

Que, para el caso del fuero de Corte Provincial o Corte Nacional de Justicia, si aplicamos el artículo 142 del Código de la Función Judicial, en caso de existir varios procesados, provocaría que la causa, para su ejecución, se divida en un número similar para ser conocida por una multiplicidad de jueces de primera instancia del domicilio de cada uno de los sentenciados, lo que a todas luces acarrearía el debilitamiento en la ejecución y por ende en la eficacia de la condena a la reparación integral, que como hemos visto es un derecho de rango constitucional, que debe hacerse cumplir en su universalidad. Tenemos además que el fuero, es una institución que, en aras de la imparcialidad como componente del principio de independencia judicial, busca un equilibrio que permita a una o un juez jerárquicamente superior, procesar a un funcionario de alto nivel libre de toda injerencia; de ahí que, si la ejecución la derivamos a una o un juez de primera instancia en razón del domicilio, se trastocaría la naturaleza misma del fuero.

Que, del contenido del último inciso del artículo 669 e incisos quinto y sexto del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, notamos que existe una obscuridad de la ley respecto del ámbito de competencia del juez o jueza de garantías penitenciarias. El término conocerá comprende una facultad para declarar el cumplimiento o incumplimiento; y, al determinar lo que debe aplicar la o el juez de garantías penitenciarias prevé el procedimiento de audiencia, ello no comprende la posibilidad de ejecutar forzosamente, pues éste constituye un procedimiento autónomo que no se reduce a la audiencia. Adicional a lo anterior, el artículo 230 del Código Orgánico de la

Función Judicial, que regula las competencias de las y los jueces de garantías penitenciarias, no determina expresamente la competencia para conocer la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima impuesta en sentencia ejecutoriada; por ello, mal podríamos entender que, la o el juez de garantías penitenciarias es competente para sustanciar el procedimiento de ejecución forzosa. La facultad declarativa de la o el juez de garantías penitencias deberá sustanciarse en audiencia conforme al referido artículo 670, siempre y cuando ya se encuentre debidamente ordenada la ejecución; y, en caso de existir incidentes en razón de incumplimiento, la o el juez de garantías penitenciarias deberá resolver si corresponde notificar a la Fiscalía General del Estado, para los efectos del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, derivar equivocadamente la competencia para la ejecución de la reparación integral a las y los jueces de garantías penitenciarias, ha ocasionado que, debido a la carga procesal, se distraiga la tramitación de los expedientes relativos al régimen de rehabilitación social, al cambio de regímenes de rehabilitación social, prelibertad y excarcelación a favor de las personas privadas de la libertad, inatención que a su vez coadyuva al hacinamiento carcelario.

Que, teniendo presente la ambigüedad del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial para su aplicación en materia penal; y, la obscuridad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal; de conformidad con los artículos 76.7.k y 167 de la Constitución de la República, 7, 142, 156, 157, 150, del Código Orgánico de la Función Judicial; 402, 403, 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal, se puede establecer que el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la reparación integral en todos los casos, sin excepción, es la Jueza o Juez o Tribunal de Garantías Penales que sustanció y resolvió el juicio; esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos (Art. 363 y ss.), puesto que le corresponde hacer ejecutar lo que juzgó, no siendo pertinente distraer esa competencia a otros jueces que no conocieron la causa, teniendo además en cuenta la naturaleza mismo del derecho a la reparación integral, es de rango constitucional, por ende de obligatorio reconocimiento vía condena sentada

en sentencia, y debe ser cumplida y hacerse cumplir en su universalidad. Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae sobre estos mismos jueces unipersonales o pluripersonales de primer nivel, debido al contenido del artículo 657.8 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, el criterio establecido en el considerando anterior, es aplicable para los procesos de fuero personal de Corte Nacional de Justicia, pues de conformidad con el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia para estos casos está determinada a la propia Sala Especializada en materia penal de la Corte Nacional, sin que la estructura del proceso penal se vea alterada, debiendo, por la razón de ser del fuero, como ya se ha analizado, quedar en los órganos jurisdiccionales superiores la competencia para la ejecución de la reparación integral. Se debe considerar que de conformidad con el artículo 225 *ibídem*, las disposiciones del fuero personal de Corte Nacional de Justicia serán aplicables a los casos de fuero funcional de Cortes Provinciales, por ende esta interpretación es pertinente para esos procesos.

Que, una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.I de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 *ibídem*. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia.

Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio.

En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- La competencia de la o el juez de garantías penitenciarias relativa a los incidentes sobre la reparación integral comprende únicamente la declaratoria de su cumplimiento o incumplimiento, lo cual se verificará a través de la realización de la respectiva audiencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los casos en que la ejecución forzosa esté siendo sustanciada por jueces o tribunales distintos a los señalados en la presente Resolución, serán remitidos a estos últimos, en el estado en que se encuentren, sin declarar la nulidad procesal.

Esta Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano (voto en contra), Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza (voto en contra), Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo

(voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZA NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN: La o el juez o Tribunal que resolvió el juicio es quien debe también hacer cumplir la compensación por los daños ocasionados a la víctima.

RAZÓN: Las ocho (8) fojas que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del libro de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito 05 de noviembre de 2021.

MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2021.11.05
11:14:47 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



RESOLUCIÓN No. 12-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
 4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
 5. Que se ha identificado que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:

Resolución No. 296-2021 expedida el 19 de abril de 2021, las 15h28, en el recurso de casación No. 17811-2018-01436, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Javier Cordero López, Conjuez Nacional Ponente; y, doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Milton Enrique Velásquez Díaz, Jueces Nacionales.

Resolución No. 306-2021 expedida el 21 de abril de 2021, las 10h11, en el recurso de casación No. 01803-2018-00422, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Fabián Patricio Racines Garrido, Juez Nacional Ponente; doctor Patricio Adolfo Secaira Durango, Juez Nacional (E); y, doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional.

Resolución No. 381-2021 expedida el 20 de mayo de 2021, las 9h17, en el recurso de casación No. 11804-2018-00426, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional Ponente; y, doctores Fabián Patricio Racines Garrido y Milton Enrique Velásquez Díaz, Jueces Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que dentro del procedimiento de control de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se ha establecido fases para la sustanciación y emisión de las actuaciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a los plazos previstos en la ley ibídem;
- Que el plazo de 180 días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un término fatal, de acatamiento obligatorio, que determina la caducidad de la potestad de control para confirmar o desvanecer total o parcialmente la predeterminación de responsabilidad civil culposa, por lo que cumplido dicho plazo es necesario que se declare la caducidad del procedimiento administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica.
- Que el plazo en mención está sujeto al principio de reserva legal y de preclusión, toda vez que se ha instituido el tiempo dentro del cual debe actuar el ente de control, circunscribiendo temporalmente su ejercicio con el fin de que no se disponga indefinidamente de esas competencias, y con ello se genere una suerte de incertidumbre al auditado respecto a su situación jurídica; y, que cuando la ley fija tiempos para el ejercicio de la potestad, de la competencia o de la facultad pública, ha de entenderse que sus funcionarios o agentes a quienes éstas les han sido atribuidas por la ley, tienen la habilitación jurídica para actuar de la forma en que el ordenamiento jurídico determina, observando los límites temporales que deben ser cumplidos en tiempos especificados, ya

que cuando esa oportunidad se cumple sin el ejercicio administrativo, este caduca; y,

- Que ejercer actividades y expedir resoluciones sin la competencia que en razón del tiempo ha prescrito la ley, vicia de nulidad el procedimiento administrativo y el consecuente acto administrativo de determinación de responsabilidades; en cuya virtud, el ente de control y los Jueces de lo Contencioso Administrativo, una vez comprobado el fenecimiento del plazo de la referencia están obligados a declarar la caducidad de la facultad determinadora del Organismo Técnico de Control, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZA NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL .

RAZÓN: Las cinco (5) fojas que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del libro de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito 05 de noviembre de 2021.

MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente
por MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2021.11.05
11:11:39 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

**SECRETARIA GENERAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.